

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

Ref.: Expediente D-15816

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1905 de 2018 “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado”.

Magistrada Sustanciadora  
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La suscrita Magistrada sustanciadora del proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente Auto con fundamento en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana María Estela Durán Maury demandó la Ley 1905 de 2018 “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado”. La demanda fue radicada con el número D-15816.

2. El texto de la norma demandada, es el siguiente:

“LEY 1905 DE 2018

(junio 28)

Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018

(...)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) (...)

Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional (...)

ARTÍCULO 2o. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación”.

3. La demandante inició su reproche manifestando que quienes promulgaron, firmaron y sancionaron la ley no promovieron condiciones de igualdad “ni nos han protegido psicológicamente, ni física, ni mental, ni en lo económico, y no han observado la Constitución y la ley”<sup>1</sup>.

4. A juicio de la ciudadana la Ley 1905 de 2018 es contraria a los derechos contenidos en los artículos 1º, 11 y 13 de la Constitución Política, pues a “los nuevos abogados nos discriminaron con esta ley”<sup>2</sup>. A quienes según sus palabras los están catalogando de carentes de “inteligencia e instrucción (...) como si estuviésemos homologando los conocimientos en Comunicación jurídica, Ética del Abogado y el supuesto saber hacer abarcando la personalidad de cada ser humano o abogado colombiano que haya estudiado a partir del año 2018”<sup>3</sup>.

5. Como fundamentos del concepto de la violación expuso que la ley demandada vulnera el derecho a la igualdad entre quienes iniciaron la carrera profesional de Derecho antes de su promulgación y quienes la adelantaron con posterioridad a su entrada en vigencia. La confrontación que realizó del texto legal, específicamente del artículo 2º, frente a la garantía de igualdad, la realizó en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 2 de la ley 1905/2018 nos están diciendo que los nuevos abogados no tenemos conocimiento en lo que nos impartieron las universidades, que no aprendimos nada, que las universidades no nos enseñaron y por ello no nacimos iguales ante la ley y no merecemos la misma protección y

---

<sup>1</sup> Escrito de demanda, folio 2

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

trato de las autoridades y no merecemos gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna (...)”<sup>4</sup>.

6. Asimismo, hizo alusión a la exigencia de acreditar la aprobación del Examen de Estado para obtener la tarjeta profesional de abogado como una práctica discriminatoria, pues:

“El Examen del Estado son las pruebas saber Pro, pruebas que presentamos antes de graduarnos, pruebas que llevan preguntas de la profesión del Derecho, pruebas que pude constatar que como abogada de acuerdo a esas pruebas me desempeño bien como abogada conciliadora por sacar un buen puntaje en esa área, aunque las pruebas saber Pro para mi fueron con “bullying”.

Nos van a realizar el mismo examen que ya presentamos ante el icfes lo debemos presentar ante la rama judicial. Y la ley dice que no debemos ser juzgados dos veces”<sup>5</sup>.

7. De igual manera sostuvo que un examen como el propuesto, de no llegar a ser aprobado por los abogados, atenta contra su salud física, mental y psicológica, a lo cual agregó que: “El solo hablar con compañeros de presentar este examen y decirnos que ellos no les abarca la ley con eso ya nos sentimos discriminados. Y no hacer nada más que estar estudiando orando, para ganar este examen en vez de estar especializándonos nos están discriminando”<sup>6</sup>.

8. También advirtió acerca de que el examen probablemente contenga preguntas mal elaboradas que excluye la capacidad de investigación y argumentación de quienes lo presentan, lo cual deviene en una ausencia de protección estatal a los “nuevos abogados como si tuviésemos la culpa de que hayan (sic) malos abogados y no actúen de acuerdo a la norma de normas, y a la ley y actúen de acuerdo a su personalidad, como el que hizo esta ley discriminatoria 1905/2018 y como el que la aprobó y promulgó”<sup>7</sup>. Para el efecto, dio un ejemplo práctico de una pregunta que admitiría, a su juicio, varias opciones de respuesta como correctas y no tan solo una<sup>8</sup>.

9. Agregó que la capacidad económica de quienes deben presentar el examen establecido en la ley se está viendo afectada porque: “ya están ofreciendo cursos para ganar este examen a dos millones de pesos, o a trecientos cuarenta mil pesos (...) en vez de estar haciendo ideas de negocios o haciendo la especialización con ese dinero que nos están cobrando y con el tiempo que estamos sacando para estudiar y no sabemos que estudiar”<sup>9</sup>.

10. Para finalizar, expuso que es discriminatorio que quienes deben presentar el examen sean evaluados “para estar delante de personas que no tienen ética

---

<sup>4</sup> Escrito de demanda, folio 3

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Escrito de demanda, folio 4

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Escrito de demanda, folio 5

<sup>9</sup> *Ibidem*

profesional” y para ello hizo alusión al caso de un juez que “cobra para adelantar o atrasar (...) un proceso”. Y que la Ley 1123 de 2007 establece la manera en la que el abogado debe gestionar los encargos que se le encomiendan y las consecuencias ante el incumplimiento de sus deberes.

11. La Secretaría General de esta Corporación, mediante informe del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), previo sorteo de rigor, remitió el asunto al despacho de la suscrita magistrada para impartir el trámite correspondiente.<sup>10</sup> Teniendo en cuenta estas consideraciones el despacho sustanciador procede a decidir sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

12. Los artículos 40.6 y 241.6 de la Constitución disponen que todo ciudadano tiene derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley. Y, conforme a lo prescrito en la Ley 27 de 1977, la calidad de ciudadano se alcanza con la mayoría de edad, condición que se acredita con la cédula de ciudadanía. Este documento permite la identificación de las personas y autoriza el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

13. Con respecto al ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, esta Corporación ha establecido en su jurisprudencia los requisitos necesarios para la admisión de la demanda presentada por los ciudadanos y las personas legitimadas para ello. Específicamente, mediante Sentencia C-1052 de 2001, la Sala Plena fijó unos elementos mínimos que deben identificarse en el contenido de las mismas<sup>11</sup>. En tal decisión se puntualizó que las acciones de constitucionalidad requieren tres elementos fundamentales:

*“(1) debe referir con precisión el objeto demandado, (2) el concepto de la violación y (3) la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto”* (art. 2, Decreto 2067 de 1991).<sup>12</sup> El segundo de estos elementos (el concepto de la violación), debe observar, a su vez, tres condiciones mínimas: (i) *“el señalamiento de las normas constitucionales que consideren infringidas”* (art. 2, num.2, Decreto 2067 de 1991); (ii) *“la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas*

---

<sup>10</sup> Informe de la Secretaría General del 18 y 22 de abril de 2024

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Los criterios recogidos y fijados en esta sentencia han sido reiterados en muchas decisiones posteriores de la Sala Plena. Entre otras, ver por ejemplo: Sentencia C-874 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-371 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), Auto 033 de 2005 (MP Álvaro Tafur Galvis), Auto 031 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Gutiérrez), Auto 267 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), Auto 091 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), Auto 112 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), Sentencia C-942 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), Auto 070 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia C-243 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto), Auto 105 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), Auto 243 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), Auto 145 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), Auto 324 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), Auto 367 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), Auto 527 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa) y Sentencia C-088 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En todas estas providencias se citan y emplean los criterios establecidos en la sentencia C-1052 de 2001 para resolver los asuntos tratados en cada uno de aquellos procesos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

*demandadas*”<sup>13</sup> y (iii) exponer las razones por las cuales las disposiciones normativas demandadas violan la Constitución, las cuales deberán ser, al menos, “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”.<sup>14</sup>

14. Dichas características, que debe reunir el concepto de violación, formulado por quien demanda la norma, fueron definidas por la Corte.

14.1. En cuanto al requisito de la *claridad*, indicó esta Corporación que el mismo se refiere a la existencia de un hilo conductor en la argumentación, que permita al lector la comprensión del contenido en su demanda.<sup>15</sup>

14.2. La condición de *certeza*, por su lado, exige al actor presentar cargos contra una proposición jurídica real, existente y que tenga conexión con el texto de la norma acusada, y no una simple deducción del demandante.<sup>16</sup>

14.3. La exigencia de *especificidad* hace alusión a que el demandante debe formular, al menos, un cargo constitucional concreto y directamente relacionado con las disposiciones que se acusan, pues exponer motivos vagos o indeterminados impediría un juicio de constitucionalidad.<sup>17</sup>

14.4. En cuanto a la *pertinencia*, la Corte ha establecido que la misma se relaciona con la existencia de reproches basados en la confrontación del contenido de una norma superior con aquel de la disposición demandada, por lo cual no puede tratarse de argumentos de orden legal o doctrinario, o de puntos de vista subjetivos del accionante.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Al respecto, ver el apartado (3.4.2) de las consideraciones de la sentencia.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-382 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la cual la Corte puntualizó que no se cumple con el requisito de claridad al no explicarse por qué el precepto acusado infringe la norma superior, y Sentencia C-227 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), providencia en la cual se explicó que se presenta falta de claridad al existir en la demanda consideraciones que pueden ser contradictorias.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se aclaró que no se observó el requisito de certeza, por cuanto la demanda no recae sobre una proposición jurídica real y existente, sino en una deducida por quien plantea la demanda, o que está contenida en una norma jurídica que no fue demandada Sentencia C-1154 de 2005, (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la cual se señala que se presenta falta de certeza cuando el cargo no se predica del texto acusado, y Sentencia C-619 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que se indica que la demanda carece de tal requisito al fundarse en una proposición normativa que no está contenida en la expresión demandada.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en la cual se afirmó que no se cumplió con el requisito de especificidad porque los fundamentos fueron formulados a partir de apreciaciones subjetivas o propias del pensamiento e ideología que el actor tiene sobre el alcance de la manipulación genética y su incidencia en la humanidad y Sentencia C-614 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), en la que se concluyó que no se trataba de razones específicas porque la argumentación se limitó a citar algunas sentencias de la Corte acompañadas de motivos de orden legal y de mera conveniencia.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería), en la cual se señala que la demanda carece de pertinencia por cuanto se funda simplemente en conjeturas relacionadas con los provechos o las ventajas de la norma en cuestión y Sentencia C-229 de 2015, (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la que se consideró que la acción pública de inconstitucionalidad en razón de su objeto, no es un mecanismo encaminado a resolver situaciones particulares, ni a revivir disposiciones que resulten deseables para quien formula una demanda.

14.5. Con respecto a la *suficiencia*, ésta guarda relación con la exposición de los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo un juicio de constitucionalidad y con el empleo de argumentos que despierten una *duda mínima* sobre la constitucionalidad de la disposición atacada, logrando así que la demanda tenga un alcance persuasivo.<sup>19</sup>

15. Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las demandas que pretendan estructurar un cargo con base en el desconocimiento del derecho a la igualdad deben reunir unas exigencias argumentativas adicionales para que se consolide. La Sala plena, en sentencia C-283 de 2014, expuso lo siguiente:

“Este Tribunal ha sostenido que una demanda de inconstitucionalidad por violación del derecho a la igualdad debe cumplir unos presupuestos específicos para activar el control de constitucionalidad -test de comparación-, como son: i) el indicar los grupos involucrados o situaciones comparables; ii) explicar cuál es el presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas y iii) precisar la razón por la cual no se justifica dicho tratamiento distinto”<sup>20</sup>.

### III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

16. Descendiendo al estudio del proceso de la referencia, la suscrita magistrada sustanciadora encuentra que esta debe ser inadmitida. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, respecto a la titularidad de la acción pública de inconstitucionalidad y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente auto, la magistrada sustanciadora advierte que la actora no acreditó su calidad de ciudadana colombiana, como mínimo, a través del acompañamiento de la demanda con su cédula de ciudadanía. Como ya se explicó, este constituye un requisito esencial para interponer acciones públicas de inconstitucionalidad, por lo cual, la demanda debe ser inadmitida.

17. Aunque lo anterior es suficiente para no dar trámite a la demanda, lo cierto es que adicionalmente esta no satisface la totalidad de las exigencias señaladas para plantear los cargos de inconstitucionalidad propuestos, como se expone a continuación.

18. *En cuanto a los elementos del objeto demandado y el concepto de la violación*, el despacho sustanciador encuentra que estos no se encuentran acreditados. Respecto al *objeto* demandado, la ciudadana sostiene que interpone la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1905 de 2018. Luego hace referencia en términos generales al contenido del artículo 1º y su parágrafo 2º y

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que esta Corporación señaló que las razones expuestas en la demanda no eran suficientes al no haberse estructurado una argumentación completa que explicara con todos los elementos necesarios, por qué la norma acusada es contraria al precepto constitucional supuestamente vulnerado, y Sentencia C-819 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la cual se afirmó que la acusación carecía de suficiencia al no contener los elementos fácticos necesarios para generar una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

<sup>20</sup> “Cfr. Sentencias C-099 de 2013, C-635 de 2012, C-631 de 2011, C-886 de 2010, C-308 de 2009, C-246 de 2009, C-402 de 2007, C-1052 de 2004, C-1115 de 2004, C-1146 de 2004 y C-913 de 2004, entre otras”.

al artículo 2º de la ley acusada. Cabe anotar, que la actora agregó como nota propia al parágrafo 2º, del artículo 1º de la ley acusada la siguiente apreciación: “O ¿sea me puedo representar a mí misma en asuntos jurídicos sin haber aprobado el examen?”<sup>21</sup>.

19. En esa medida, es importante que la actora precise de manera concreta la disposición o las disposiciones que, a su juicio, son contrarias a la Constitución. Lo cual le permitirá a esta Corporación conocer “*con exactitud cuál es la norma demandada y (...) verificar el contenido de lo que el demandante aprecia como contrario a la Constitución*”<sup>22</sup>.

20. Ahora bien, respecto al señalamiento de la norma acusada la actora debe tener en cuenta que este Tribunal ha expedido algunos pronunciamientos en relación con la ley objeto de reproche. Por ello, es importante que precise el objeto sobre el cual recae la acusación que ahora formula para descartar la posible configuración de la cosa juzgada constitucional.

21. En relación con el *concepto de la violación* que hace referencia (i) al señalamiento de las normas superiores infringidas y (ii) a expresar las razones por las cuales la norma acusada contraría su contenido, la magistrada sustanciadora observa que este tampoco se encuentra satisfecho. Esto, porque la ciudadana tan solo enuncia que la ley acusada desconoce lo dispuesto en los artículos 1º, 11 y 13 de la Constitución, pero no hizo alusión al contenido normativo de dichas disposiciones constitucionales ni tampoco a qué elementos materiales estaban siendo desconocidos por las normas objeto de reproche. En ese sentido, no es suficiente con que la demandante “se limite a transcribir la norma constitucional o a recordar su contenido”<sup>23</sup>.

22. Por lo anterior, la demandante deberá realizar una confrontación objetiva entre la ley acusada y el contenido específico de las normas constitucionales presuntamente infringidas.

23. *En lo concerniente a la acreditación del requisito especificidad*, observa el despacho sustanciador que la ciudadana no expresa de manera concreta y directa las razones por las cuales los artículos 1º, 2º y 3º de Ley 1905 de 2018 demandados, desconocen lo dispuesto en los artículos 1º, 11 y 13 de la Constitución. En ese sentido, la actora solo presentó argumentos indirectos, abstractos y globales que no permiten realizar una confrontación real, objetiva y verificable entre las normas constitucionales presuntamente infringidas y las normas demandadas ni definir con claridad qué aparte de las mismas son las que vulneran la Constitución. Por tanto, el despacho sustanciador no evidencia que la demandante hubiese formulado por lo menos un cargo de inconstitucionalidad concreto en contra de las normas demandadas.

---

<sup>21</sup> Escrito de corrección de la demanda, folio 2

<sup>22</sup> Sentencia C-1052 de 2001

<sup>23</sup> *Ibidem*

24. *A propósito de la satisfacción del presupuesto de pertinencia*, la mayoría de los reproches que formula la actora no son de naturaleza constitucional. En contraste, la ciudadana expresa puntos de vista subjetivos respecto al Examen de Estado establecido por el legislador para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado. Por ejemplo, afirma que: “A los nuevos abogados nos discriminaron con esta ley. Nos están diciendo palabras más palabras menos ustedes carecen de inteligencia e instrucción, son unos brutos como no saben hacerlo venga presente este examen como si estuviésemos homologando los conocimientos en Comunicación Jurídica, Ética del Abogado y el supuesto saber hacer abarcando la personalidad de cada ser humano o abogado colombiano que haya estudiado a partir del año 2018”<sup>24</sup>.

25. Al paso que realiza cuestionamientos sobre la indebida aplicación de la ley demandada o la calificación de la misma como innecesaria porque a su parecer lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 establece la manera en la que los abogados deben gestionar los asuntos que se les encomiendan, o las probables preguntas abiertas que puede contener el examen, cuestionando sus efectos prácticos y los posibles escenarios donde si “aprenderemos del derecho”<sup>25</sup>. Todo lo cual, escapa a la naturaleza del juicio de constitucionalidad.

26. Argumentos similares a los anteriormente expuestos son reiterativos en todo el escrito de demanda. Como se observa, estos no tienen sustento en la confrontación del contenido de una norma superior frente al de la disposición demandada, sino que, al parecer, pretende resolver un asunto práctico sobre la medida adoptada por el legislador, calificándola de innecesaria y discriminatoria. En esa medida, la actora deberá adecuar la demanda presentando argumentos de raigambre constitucional a partir de una confrontación objetiva entre el objeto demandado y las normas de la constitución que considera infringidas.

27. *En la misma línea, el requisito de suficiencia* tampoco se halla acreditado porque la demanda no presenta todos los elementos de juicio necesarios, desde el punto de vista argumentativo y probatorio, para adelantar un juicio de constitucionalidad como el planteado por la señora Durán Maury.

28. *Carga argumentativa adicional en los casos en los que se plantea un cargo por vulneración del derecho a la igualdad*. Como se expuso en los numerales 18 al 22, sobre la necesidad de precisar el *objeto de la demanda* y el *concepto de la violación*, es importante ponerle de presente a la actora que, si pretende formular un cargo por desconocimiento del derecho a la igualdad, al afirmar que el legislador introdujo un trato discriminatorio entre quienes iniciaron la carrera profesional de Derecho antes de su promulgación y quienes adelantaron sus estudios con posterioridad a su entrada en vigencia, debe cumplir de manera adicional con la carga argumentativa exigida para estructurar este tipo de

---

<sup>24</sup> Escrito de demanda, folio 2

<sup>25</sup> *Ibidem*, folio 6



reproches, de acuerdo con los parámetros establecidos en el fundamento jurídico 15 de esta providencia.

29. En consecuencia, ante la inobservancia de los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para adelantar un juicio de inconstitucionalidad, la demanda presentada por la ciudadana María Estela Durán Maury contra la Ley 1905 de 2018, debe ser inadmitida.

De conformidad con lo considerado, la suscrita magistrada sustanciadora,

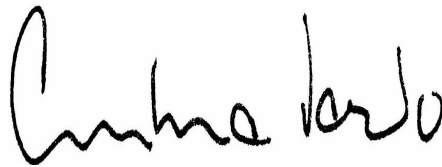
### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la ciudadana María Estela Durán Maury contra la Ley 1905 de 2018, bajo la referencia D-15816.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la demandante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. ADVERTIR** a la demandante que la no corrección en tiempo de la demanda dará lugar al rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada